



----NÚMERO: (22) VEINTIDÓS.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **22/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia condenatoria de treinta de septiembre del dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número **509/2006**, que por el delito de **tentativa de homicidio**, se instruyó a ****
***** ***, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“...PRIMERO. Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** en virtud de haber resultado plenamente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, cometido en agravio de *****...SEGUNDO. Por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, se impone a **** ***** una sanción de CUATRO AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN, pena corporal impuesta que deberá cumplir el hoy sentenciado en el lugar que tenga a bien asignarle el Ejecutivo del Estado, pena corporal impuesta que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para ello le designe el H. Ejecutivo del Estado, debiéndosele descontar el tiempo que lleve privado de su libertad; siendo de la fecha veintiséis de noviembre del dos mil seis, misma fecha en que fue puesto a disposición a esta autoridad con relación a estos hechos, hasta el dieciséis de abril de dos mil siete, fecha en la cual se le concedió libertad bajo caución, así como de la fecha en la cual fue reprendido siendo el cuatro de mayo de dos mil veintidós, hasta esta propia fecha en la cual se encuentra privado de su libertad...TERCERO. No procede condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño; Dejándose a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer en la vía y forma que legalmente*

corresponda...CUARTO. La sentencia dictada a *****
***** *****, se declara que en esta instancia es
INCONMUTABLE, INSUSTITUIBLE E
INSUSPENDIBLE, sin que lo anterior sea obstáculo
para que el sentenciado una vez que cause ejecutoria
la sentencia pueda tramitar u obtener ante la autoridad
ejecutora pueden tramitar la Suspensión de la sanción
o alguno de los beneficios de Libertad anticipada
previstos en la Ley de Ejecución de sanciones
privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de
Tamaulipas...QUINTO. Amonéstese al sentenciado para
que no reincida en conducta delictivas, ya que en caso
de hacerlo, se hará merecedor a una sanción
mayor...SEXTO. De conformidad a lo previsto por el
artículo 49 del Código Penal y al haberse impuesto a
***** ***** *****, una pena de prisión se declara la
suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la
facultad de ser apoderado, sindico, interventor en
quiebras, arbitro, administrador y representante de
ausentes, la cual es efectiva a partir de que la presente
resolución cause ejecutoria y durara todo el tiempo de
la condena...SÉPTIMO. Al causar ejecutoria la presente
sentencia remítanse copias certificadas de la misma a
las autoridades mencionadas en el artículo 510 del
Código de Procedimientos Penales vigente en el
Estado...OCTAVO. Notifíquese a las partes que, de
conformidad en el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la
Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil
dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto
contarán con 90 (noventa) días para retirar los
documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de
no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto
con el expediente...NOVENO. Exhorto. advirtiéndose
que el multicitado sentenciado ***** ***** *****, se
encuentra recluida en prisión en el Centro de Ejecución
de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas; por lo que
con fundamento en los artículos 47, 50 y 51 del Código
de Procedimientos Penales, gírese vía comunicación
procesal exhorto con los insertos necesarios al Juez de
Primera Instancia de lo Penal con residencia en
Matamoros, Tamaulipas, para que de encontrarlo
ajustado a derecho, en el auxilio de las labores de este
Juzgado, 1. Gire oficio dirigido al Director del Centro de
Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas,
haciéndole llegar copia certificada de la Sentencia; 2.
Notificar al sentenciado la presente resolución,
haciéndole saber el derecho y plazo que les concede la
ley para interponer el recurso de apelación; 3. En caso
de que se inconforme con dicha sentencia Admita el
Recurso correspondiente; 4. En su caso, notificar al
sentenciado la admisión del recurso en términos de lo
dispuesto por el artículo 367 del Código de
Procedimientos Penales, previniéndose al sentenciado
que designe defensor en segunda instancia y señale



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

3

Toca Penal No. 22/2023.

*domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones ante el Tribunal de Alzada de ésta Entidad Federativa; y 5. una vez hecho todo lo anterior, devuelva el presente exhorto debidamente diligenciado...DECIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio, debiéndose notificar a la parte ofendida siendo el C. *****; por cedula de notificación electrónica por estrados, así como a la defensora publica adscrita y al fiscal adscrito por Cédula electrónica...De conformidad al Acuerdo General 32/2018, así como en el punto quinto del Acuerdo General 11/2020. emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes...Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado JUAN FIDENCIO RODRIGUEZ SALINAS Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, y actuando con la Ciudadana LICENCIADA MARIA DEL CARMEN SRNA ACOSTA, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe....". (Sic).*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de seis de octubre del dos mil veintidós, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el proceso respectivo para la sustanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el diecinueve de abril del dos mil veintitres. El día veinticinco siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia de la Defensor Público y de la agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución; y de la imposición de los autos que integran el original sometido a la consideración de la alzada, juntamente con los **agravios** formulados por la

Ministerio Público, en lo que manifiesta su incoformidad en cuanto hace a los temas de la individualización de la pena y reparación del daño, mismos que **resultan parcialmente fundados** en base a las consideraciones que enseguida se precisara, siendo aplicable la tesis de Jurisprudencia¹.-----

MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

¹ Registro digital: 216130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/67, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 45, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNIFARIA PENAL

---- **SEGUNDO.** Como se dijo con antelación, el asunto que nos ocupa comprende la inconformidad hecha valer por la representación social contra la sentencia condenatoria dictada en favor de ***** ***** ***** , con relación al delito de tentativa de homicidio, a este respecto se pronuncia el artículo 360 del Código Adjetivo Penal², de cuya interpretación, se arriba al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida.-----

---- A manera de antecedente, se precisa que los hechos atribuidos al acusado consisten en que el veintiséis de noviembre del dos mil seis, aproximadamente las quince horas, el ofendido ***** ***** ***** , se encontraba circulando abordo de su vehículo tipo Grand Marquis 1991, color beige, en compañía de su hermano Melitón

² "ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

González, cuando al llegar al Boulevard Anáhuac de la Colonia Voluntad de la Ciudad de Nuevo Laredo, fueron interceptados por otro automotor tipo Dodge satratus en color dorado, del que descendieron dos sujetos, entre ellos el aquí acusado, quien sin mediar palabra accionó un arma de fuego en contra del pasivo logrando herirlo en una de sus extremidades (brazo derecho), así como, en la cabeza, hechos que fueron del conocimiento de las autoridades competentes.-----

---- Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada, se encuentran contenidas en el considerando cuarto, de ahí que resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca dicha obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales, por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis aislada.³-----

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

---- En el presente asunto, la Licenciada Luz Elena Casados Villarreal, en su carácter de Agente del

³ Registro digital: 175433, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.30 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, Tipo: Aislada.



Ministerio Público por escrito del ocho de noviembre dos mil veintidós, expresó agravios, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de estos y la contestación correspondiente, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia ⁴.-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

---Ahora bien, el Juez de la causa al ingresar al estudio del ilícito de **tentativa de homicidio**, cometido en agravio de ***** *****, previsto y sancionado por el artículo 329 en relación con los diversos 333 y 79 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, que señalan:-----

“...ARTÍCULO 329.- Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.”

⁴ Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

ARTÍCULO 333.- Al responsable del delito de homicidio simple intencional, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.

“ARTICULO 79.- A los responsables de tentativa punible se les aplicará prisión de la tercera parte del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la sanción prevista para el delito que el agente quiso realizar...”.

---- Señalando como elementos integradores del tipo los siguientes:-----

a).- Que el activo ejecute una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a privar de la vida a una persona;

b).- Que no se consume la privación de la vida por causas ajenas a la voluntad del activo;

c).- Que tal conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a privar de la vida se deba a causas externas;

---- Elementos antes descritos que el Juez de la causa tuvo por demostrados, así como la plena responsabilidad penal del acusado; consideraciones que quedan firmes por no ser motivo de inconformidad.-----

---- Establecido lo anterior, a fin de dar sustento al sentido en que se tornará el presente fallo, resulta pertinente asentar las consideraciones en que el Juez natural se apoyó para dictar la sentencia venida en apelación dentro del capítulo de la individualización de la pena, y al efecto precisó lo siguiente:-----

- La penalidad aplicable, al sentenciado *****
*****, por la comisión del delito de tentativa de homicidio, es la contenida en el artículo 333 en relación con el 79 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez que intento privar de la vida al ofendido *****
*****, disparos con arma



de fuego causándole lesiones en su integridad física; mismas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, según dictamen medico expedido por el perito medico legista de la entonces Procuraduria General de Justicia del Estado.

- En el presente caso nos encontramos ante la presencia de una conducta ilícita, como lo fue el accionar un arma de fuego, ocasionando las heridas de las que se dio fe en autos, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 69 del Ordenamiento Legal en cita, es de tomarse en cuenta que se trata de un delito cometido en contra de la vida y salud de las personas; que son dolosos; el daño causado que fue físico y corporal; el peligro corrido; que se trata de una persona que dijo tener veintinueve años de edad, unido libremente, de escasos recursos; que cuenta con una instrucción escolar mínima; que el día de los hechos se encontraba en pleno estado de sus facultades mentales y que no se le conocen antecedentes penales debidamente registrados en la presente causa con sentencia firme por todo lo anterior se considera que el **grado de peligrosidad del sentenciado se encuentra ubicada entre la mínima y la media siendo más cercana a la primera.**

---- Frente a aquellas consideraciones, el **Ministerio Público** recurrente manifestó los agravios que le causa el fallo dictado por el Juez de la causa, respecto al grado de culpabilidad en que fue ubicado el acusado, los

cuales se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:-----

- Criterio que no se comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo **69** del Código Penal Vigente en el Estado, toda vez que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso concreto, el activo del delito ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de **homicidio en grado de tentativa**, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es **la vida y la salud de las personas**, puesto que como ya se mencionó, la conducta del sujeto activo iba encaminada directa e inmediatamente a la realización de tal delito, logrando lesionarlo en su integridad física con el disparo de arma de fuego, en forma específica en el brazo derecho, siendo tales características del hecho cometido, las que revelan del sentenciado un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución materia de apelación, ya que tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que en ningún momento realizó;
- Por lo que esta Representación Social, en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas las circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y



antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por su forma de intervención, ya que al existir condiciones que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del sentenciado *****
*****, e imponerle pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerarlo con un grado de culpabilidad ubicado entre la mínima y la media siendo más cercana a la primera.

---- Previo a dar contestación a los agravios expuestos por la inconforme, esta alzada estima que se tiene que precisar que el Juez de la causa incurre en una imprecisión que no causa agravio alguno al sentenciado, sin embargo a efecto de que se encuentre garantizado el derecho de certeza jurídica, se debe precisar que el Aquo, al individualizar la pena del acusado, lo ubica en un grado de "peligrosidad", lo que no es jurídicamente correcto, pues el hacerlo de dicha manera propiciaría sancionar al reo no por el delito que cometió, sino por quien es o lo que ha hecho en el pasado, lo cual es contrario a los postulados del "derecho penal de acto", de ahí que el comportamiento delictivo del inculcado, previo a los hechos atribuidos, no debe considerarse como factor para individualizar la pena que se debe aplicar, sino únicamente en base en los aspectos objetivos que concurrieron al conducta imputada, de ahí que dicha locución no es jurídicamente aplicable,

cuando correcto es hacer alusión al grado de culpabilidad detectado al acusado, puesto que la pena o sanción debe graduarse bajo el criterio de la culpabilidad del acto en concreto por el que se juzga al procesado, mas no por lo que éste representa por su pasado -peligrosidad- o para el futuro -temibilidad- (locuciones que en la práctica común de los juzgadores de instancia se utilizan indistintamente y aun como sinónimos sin serlo), por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos.-----

---- Una vez establecido lo anterior, los argumentos de disenso de la representación social se encuentran dirigidos a solicitar se incremente el grado de culpabilidad, aduciendo que el Juzgador realizó una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad entre la mínima y la media siendo más cercana a la primera, por la comisión del delito imputado.-----

---- Al respecto, una vez analizados y confrontados los argumentos sostenidos por el Juez de la causa, con el escrito de agravios de la inconforme, los que a juicio de esta alzada resultan **parcialmente fundados**, como se precisa de la siguiente manera.-----

---- Por lo que hace a los agravios expresados por representacion respecto a que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado *****



***** ***, por la comisión del delito homicidio en grado de tentativa, en un grado de culpabilidad **entre la mínima y la media siendo más cercana a la primera**, se estima **parcialmente fundado**, toda vez que la inconforme refiere que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar que el sentenciado, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito imputado, lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la vida y la salud de las personas.-----

---- Como lo sostiene la inconforme al estar plena y legalmente acreditado en autos que ***** ***, fue quien llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, ejecutando una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de homicidio, hechos ocurridos el día veintiséis de noviembre del dos mil seis, aproximadamente a las quince horas, cuando el sujeto pasivo ***** *** se encontraba a bordo de un vehículo marca Ford Grand Marquis, modelo 1991, de

color arena, en compañía de su hermano
 ***** y conductor de la unidad motriz,
 transitando sobre el

 ***** , cuando al llegar al cruce con la
 calle ***** , fueron interceptados por un vehículo
 marca Stratus de color dorado, que era conducido por el
 hoy sentenciado ***** , quien sin razón alguna
 agredió al pasivo utilizando un arma de fuego (pistola
 tipo escuadra), con la que le realizó varios disparos con
 la intención de privarlo de la vida, no siendo posible
 cumplir con su cometido por causas ajenas a su
 voluntad, toda vez que el conductor del vehículo en el
 que iba la víctima imprimió velocidad, logrando escapar
 del lugar y del agresor, lo que evitó la consumación del
 delito de homicidio, puesto que como ya se mencionó, la
 conducta del sujeto activo iba encaminada directa e
 inmediatamente a la realización de tal delito, logrando
 lesionarlo en su integridad física con el disparo de arma
 de fuego, en forma específica en el brazo derecho;-----
 ---- Si bien es cierto tales características ya fueron
 analizadas y valoradas como ya se dijo al momento de
 ingresar al estudio de los elementos integradores del tipo
 así como a la responsabilidad penal, y los cuales no
 pueden ser tomados nuevamente en cuenta para la
 individualización de la sanción en términos de los
 dispuesto en artículo 70 del Código Penal para el Estado
 de Tamaulipas⁵, para agravarla o disminuirla, no menos
 cierto es que como lo sostiene la apelante que el

5 ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.



sentenciado antes referido tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, además es de señalarse que en autos no se acreditó que el hoy sentenciado haya obrado bajo alguna causa de justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente.-----

--- Así mismo, como lo sostiene la agente del Ministerio Público, tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, ya que no estaba bajo algún estado de necesidad de salvar un bien jurídico determinado, conforme lo dispone el Artículo 37 del

Código Penal Vigente en el Estado; existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, quien en sus generales señaló ser mexicano, originario de Reynosa, Tamaulipas, contar con veintinueve años de edad al momento de los hechos, por haber nacido el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete, de ocupación guardia de seguridad, de estado civil unión libre, que si sabe leer y escribir, con grado de estudios de primaria completa, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo un individuo adulto, alfabetizado, con plena conciencia de sus actos, con domicilio en ***** de esa Ciudad, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito.-----

---- Además como lo sostiene la inconforme es relevante mencionar que el día de los hechos el sentenciado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, la agresión física inferida al pasivo al dispararle con un arma de fuego en su integridad física, conducta que iba encaminada directa e inmediatamente a la realización de delito de homicidio, no siendo posible su consumación por causas ajenas a la voluntad del activo; debiéndose



considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, quien tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa por lo que al ser analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por su forma de intervención, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, es una persona que no realizó su conducta por necesidad, ya que si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos, debiéndose tomar en consideración además que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por

consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.-----

---- Ahora bien, no obstante la procedencia de los agravios expresados por la fiscal recurrente, debe decirse que no lo asiste totalmente la razón al solicitar se **modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** *****, en un grado máximo de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, toda vez que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, mismo de lo que dio cuenta la inconforme de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia.⁶-----

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/21, Fuente:



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNIFARIA PENAL

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.

---- Luego entonces, al concurrir circunstancias externas que lo hagan mayormente culpable, es dable ubicar la culpabilidad en el **punto equidistante entre la media y la máxima**, al sentenciado ***** **, por la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia apelada, por lo que ha lugar a incrementarse la pena por tal circunstancia, por lo que la sanción que deberá de cumplir es la prevista en el artículo 329⁷, en relación con

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1549, Tipo: Jurisprudencia.

7 **ARTÍCULO 329.-** Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro."

los diversos 333⁸ y 79⁹ del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, **es la de diez (10) años, nueve (9) meses de prisión**, penalidad que resulta **inconmutable** por no darse los extremos del artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y que deberá cumplir la sentenciada en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, toda vez que dicha sentenciado según consta en autos se encuentra en libertad por lo que hace a estos hechos.-----

---- Orden de Aprehención.-----

---- Ahora bien, tomando en consideración que la pena impuesta al sentenciado ***** *****, es mayor a cinco años de prisión; se ordena en esta instancia su **reaprehensión**, en términos del artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como del diverso 378, en relación a los dispositivos legales, 109, fracción XII ¹⁰, 171, del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Particípese de esta determinación, por conducto de la Representación Social, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución, y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente, en la inteligencia de que el sentenciado puede ser localizado, en el domicilio ubicado en

***** de la

8 **ARTÍCULO 333.-** Al responsable del delito de homicidio simple intencional, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.

9 **ARTÍCULO 79.-** A los responsables de tentativa punible se les aplicará prisión de la tercera parte del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la sanción prevista para el delito que el agente quiso realizar...”.

10 Artículo 109.- Habrá caso urgente cuando: a).- Se trate de delito grave, así calificado por la ley; b)...XII.- De los delitos contra el patrimonio de las personas. a) Robo previsto por el artículo 399, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX, X, XVIII y XIX, 409, exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I;



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNIFARIA PENAL

21

Toca Penal No. 22/2023.

Ciudad de Nuevo Laredo,
Tamaulipas.-----

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, por lo que en términos del artículo 510 del Código Procesal Penal, se ordena remitir sendas copias certificadas de la presente resolución a las autoridades correspondientes, haciéndoles saber que la pena impuesta empezará a contar desde el momento de su detención, descontando el tiempo que estuvo en prisión preventiva, la que es computable del veintiséis de noviembre del dos mil seis al dieciséis de abril del dos mil siete y del cuatro de mayo del dos mil veintidos, al diecisiete siguiente, debiéndose de tomar en cuenta un año, cinco meses y tres días, restándole por cumplir siete años ocho, seis meses y veintisiete días, sirviendo de sustento el criterio de jurisprudencia¹¹.-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el

¹¹ Décima Época, con número de registro: 2000631, por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia Penal, Tesis: 1a./J. 35/2012 (10a.), Pagina. 720,

lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.”

---- Ahora bien, por lo que hace al tema de la reparación del daño, el Juez de la causa emitió el siguiente fallo:-----

“...REPARACIÓN DEL DAÑO. No procede condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño; Dejándose a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda...”.

---- En contra de dicho juzgamiento, el fiscal inconforme manifestó los siguientes motivos de agravio:-----

- Por otra parte, es fuente de agravios para esta Representación Social y a los intereses de la parte ofendida que se representa, la sentencia que es materia de apelación, en forma específica el considerando séptimo relativo a la reparación del daño, al establecer el Juzgador en dicho apartado que no procede condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, sin señalar algún argumento jurídico al respecto, aún cuando señala que se dejan a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.
- Resultando causal de agravios para esta Fiscalía la deficiente aplicación a los artículos 20 apartado C)



Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 47, 47 Bis, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal en vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que en los procesos penales la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de derecho humano, por lo que en cumplimiento a las obligaciones de protección y garantía de dicho derecho, el juzgador se halla compelido a vigilar esa enmienda resarcitoria integral con la cual se compensan los perjuicios patrimoniales, morales y psicológicos producidos a la víctima u ofendido por un injusto penal. Por ende, al determinar o no su imposición debe partirse de los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio pro persona, con la finalidad de concluir si ésta resulta adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, considerando, su análisis integral conllevaría el posible resarcimiento en una medida justa y equitativa a favor de la afectación jurídica sufrida, de lo que se colige que la víctima u ofendido de un ilícito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino que, a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia, porque el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica. En ese sentido, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos

relevantes: 1. A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió; 2. A que se haga justicia y que no haya impunidad; y, 3. A la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. Sin que ello presuponga ir en contra del principio non reformatio in peius, pues éste no es de carácter absoluto sino que admite excepciones y, en el caso, frente al derecho resarcitorio.

- Por otra parte, es de señalarse que de acuerdo a lo prevenido en el artículo 89 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, toda persona que haya cometido un delito, lo es también del daño causado y por tanto, su obligación es repararlo.
- Por consiguiente, es imperativo que en toda sentencia condenatoria deba sancionarse al acusado a cumplir con el pago de la reparación del daño ocasionado a la parte ofendida, toda vez que está considerada como pena pública y por tanto, el Juzgador no puede absolver de dicho concepto si ha emitido una sentencia de condena, no siendo acertado absolver al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, puesto que no existe impedimento jurídico para que en ejecución de sentencia se esté en condiciones de cuantificar el monto de tal suerte accesoria, tomando en consideración que su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una



consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño integral con motivo del ilícito perpetrado en su contra.

- Por lo que bajo ese panorama, esta Representación Social solicita a esa Sala Unitaria, se modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se condene al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño integral ocasionado a la víctima o parte ofendida ***** , en términos de lo establecido en los artículos 20 apartado C), Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 47, 47 Bis, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal en vigente en el Estado de Tamaulipas.

---- Al respecto esta alzada estima que le asiste la razón la inconforme, toda vez que como lo señala el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal;

destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.-----

---- De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo del monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia.-----

---- Por lo que en las relatadas condiciones es que en esta instancia se modifica el fallo sostenido por el Juez de la causa para en su lugar condenar al sentenciado ***** ***** ***** , al pago de dicha suerte accesoria, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia, para lo



cual deberá de ser auxiliado por la autoridad ejecutora adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma, en la inteligencia de que se encuentra expedito su derecho para las actualizaciones correspondientes, sin que ello implique que se le esté causando agravio al sentenciado, sirviendo de sustento el criterio aislado¹².-----

DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones

12 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009046, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.71 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, , página 2157, Tipo: Aislada.

emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones



del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.

---- En sentido, esta alzada ordena al A quo, informe de las medidas adoptadas para proveer sobre el cumplimiento de la misma.-----

---- En las condiciones relatadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Unitaria determina que lo procedente es **modificar** la sentencia en la que se condeno a ***** por el delito de **tentativa de homicidio**, previsto y sancionado por el artículo 329 en relación con el diverso 79 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la representación social son **parcialmente fundados**, por lo que se **modifica** el fallo recurrido.-----

---- **SEGUNDO.** La modificación estriba en que se condena al sentenciado ***** , la sanción **es la de diez (10) años, nueve (9) meses de prisión**, por el delito de **tentativa de homicidio**, previsto y sancionado por el artículo 329 en relación con el diverso 79 del

Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, así mismo, resulta **fundado**, el agravio respecto al tema de la reparación del daño, por lo que se le **condena**, al pago de dicha suerte accesoria, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia, para lo cual deberá de ser auxiliado por la autoridad ejecutora, quedando firme el resto del fallo recurrido en la que se dicto sentencia de condena.-----

----- **TERCERO.-** Se ordena en esta instancia la **reaprehensión**, del sentenciado ***** *****, en términos del artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como del diverso 378, en relación a los dispositivos legales, 109, fracción XII ¹³, 171, del Código de Procedimientos Penales.-----

----- Particípese de esta determinación, por conducto de la Representación Social, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución, y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente, en la inteligencia de que el sentenciado puede ser localizado, en el domicilio ubicado en ***** de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

----- **CUARTO.-** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los

13 Artículo 109.- Habrá caso urgente cuando: a).- Se trate de delito grave, así calificado por la ley; b)...XII.- De los delitos contra el patrimonio de las personas. a) Robo previsto por el artículo 399, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX, X, XVIII y XIX, 409, exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I;



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

31

Toca Penal No. 22/2023.

efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **ENRIQUE URESTI MATA**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//***

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (22) dictada el (VIERNES, 26 DE MAYO DE 2023) por el MAGISTRADO LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA., constante de (31) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.